

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000607-2026 DE jueves, 19 de marzo de 2026

“Por medio del cual se requiere el cumplimiento de obligaciones ambientales, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 .

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 03 de marzo de 2026, se realizó visita de seguimiento y control por parte de los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental (EPA), a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que como resultado de la visita esta autoridad ambiental emitió el concepto técnico **EPA-CT-0000242-2026** del 16 de marzo de 2026, dentro del cual estableció las siguientes consideraciones técnicas:

“DOCUMENTACION RECIBIDOS

Que mediante radicado EXT-AMC-26-0025611 del 27/02/2026, la empresa remite el Informe de Novedad Plan de Ayuda Mutua (PAME) - Seatech International INC, Olor a Amoniac (NH₃) de fecha 25/ 02/2026, indicando:

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO (OLOR PERCEPTIBLE A AMONIACO EMBARCACIÓN EN MUELLE IP ATUNAMAR - BP SANDRA C)

El día 25 de febrero de 2026, aproximadamente a las 13:25 horas, se percibió olor característico a amoniac (NH₃) en áreas cercanas al casino y zonas comunes de la empresa.

Se activa el protocolo de respuesta a emergencias y toma de lectura de NH₃ en ambiente, se detectan 4PPM en zonas aledañas al casino y muelle. En paralelo, verificación total con operadores y la articulación con el personal de SST, donde se evidencia que no existe novedad con el sistema de refrigeración ni tuberías en ningún lugar de la planta Seatech. Por reporte del guarda del muelle aprox. a las 13:28, se confirmó que hay liberación de NH₃ proveniente del BP Sandra C, embarcación atracada en muelle de la IP ATUNAMAR donde la tripulación procedió al cierre inmediato de la válvula.

Como consecuencia de las condiciones atmosféricas, particularmente la dirección del viento, la nube generada se desplazó hacia áreas externas colindantes, permitiendo la percepción del olor en zonas cercanas a las instalaciones de la empresa.

Es importante precisar que el origen del evento no se relaciona con procesos, equipos, sustancias ni operaciones propias de la empresa, sino con equipos e instalaciones pertenecientes a un tercero.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. ACCIONES EJECUTADAS POR LA EMPRESA

Una vez identificado el evento, la empresa activó de manera inmediata los mecanismos establecidos en su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Plan de Emergencias, ejecutando las siguientes acciones:

- Activación del Plan de Ayuda Mutua (PAME) con la IP ATUNAMAR, en coordinación con el personal responsable de la embarcación, el muelle y nuestro personal de SST y Brigadistas.
- Activación del Plan de Emergencias como medida preventiva.
- Verificación de condiciones de seguridad en las áreas internas y externas de la empresa.
- Dirección preventiva del personal hacia puntos de encuentro, como medida de control y protección.
- Evaluación y atención inmediata del personal que manifestó sintomatología, a través de la Unidad de Primeros Auxilios (UPA).
- Seguimiento continuo hasta la disipación total de la nube y normalización de las condiciones.
- El control técnico de la liberación fue realizado directamente por el personal responsable de la embarcación, mediante el cierre de la válvula del sistema afectado.

3. AFECTACIÓN A LOS TRABAJADORES

10 personas que se acercaron a la UPA manifestando mareo de las cuales **09 retornaron de inmediato a labores posterior a la atención.**

Reporte de personal médico de la **persona (01)** que quedó en la UPA: fue más un cuadro de ansiedad e hipertensivo que algo ocasionado por la inhalación de un gas como NH3, reporte confirmado por el personal de CEM – Ambulancia que determinó que no ameritaba traslado a centro asistencial pero la colaboradora decide hacerlo por sus propios medios.

Por otro lado, una colaboradora (Jaqueline Tejedor) decidió retirarse de las instalaciones desde el punto de encuentro ya que se le prestaron los primeros auxilios y se le brindó la oportunidad de ser valorada por el personal médico, pero ella no accedió. De manera voluntaria, incumpliendo el protocolo de atención, en compañía de su esposo, deciden salir de las instalaciones y tomar un vehículo particular.

4. AFECTACIÓN A LAS INSTALACIONES

No se presentaron daños estructurales, afectaciones operativas ni liberación de sustancias químicas desde las instalaciones o procesos propios de la empresa.

La integridad de los sistemas, equipos e infraestructura de la planta no se vio comprometida.

5. ANÁLISIS DEL EVENTO

El evento corresponde a una liberación de amoníaco originada en equipos pertenecientes a un tercero, específicamente en el sistema de enfriamiento del BP Sandra C ubicado en muelle IP ATUNAMAR.

La empresa actuó en calidad de organización colindante potencialmente expuesta, ejecutando los protocolos preventivos correspondientes, en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.

La activación del Plan de Ayuda Mutua (PAME) y del Plan de Emergencias permitió una gestión oportuna, organizada y efectiva del evento, priorizando la protección de los trabajadores.

6. CONCLUSIÓN

El evento de percepción de amoníaco ocurrido el 25 de febrero de 2026, de acuerdo al reporte suministrado por la IP ATUNAMAR, se originó por el movimiento de sedimentos del fondo marino durante la maniobra de zarpe del buque ORION S, lo que ocasionó la obstrucción de la toma de fondo del BP SANDRA C y la consecuente afectación de su sistema de enfriamiento.

La organización actuó de manera oportuna y conforme a los protocolos establecidos, activando los mecanismos de ayuda mutua y respuesta a emergencias, garantizando la protección de los trabajadores y el reinicio de operaciones pasados 25 minutos aproximadamente.

7. ESTADO DEL EVENTO

Evento: Controlado y cerrado

Origen: Externo (IP ATUNAMAR – BP Sandra C)

Clasificación: Evento externo con impacto preventivo interno

Consecuencia: Sin afectación a personas, al ambiente ni a la infraestructura

LIMITES PERMISIBLES NH3 – NIOSH

EFECTOS A LA SALUD DEL AMONÍACO NH3 SEGÚN EXPOSICIÓN A NIVELES DE CONCENTRACIÓN.	
SIGNOS Y SÍNTOMAS	CONCENTRACIÓN EN EL AMBIENTE (PPM)
OLOR MÍNIMO PERCEPTIBLE	3 – 5 PPM
OLOR FACILMENTE DETECTABLE	6 – 25 PPM
OLOR DETECTABLE Y LEVE ARDOR EN MUCOSAS Y LAGRIMEO DE OJOS	25 – 50 PPM
MOLESTIA GENERAL Y SEVERA IRRITACIÓN DE OJOS	51 – 150 PPM

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION RECIBIDA

En atención a este evento, por queja impuesta donde se hizo viral en redes sociales, sobre un incidente en las instalaciones de la empresa Seatech International Inc, la tarde del 25 de Febrero de 2026, sobre una posible fuga de amoníaco al interior de la empresa, la SDTDS del establecimiento público ambiental, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita de

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

inspección técnica, a la empresa en mención ubicada en el KM 8, del sector de mamonal; la visita fue atendida por Sergio Pérez, jefe de SST; Tatiana Calle, Ing. Ambiental.



El día 25 de febrero profesionales del Establecimiento Público Ambiental de la ciudad de Cartagena hicieron presencia en las instalaciones de la empresa SEATECH, aproximadamente a las 4:40 pm, pero no se pudo realizar la inspección puesto que a la hora ya el personal administrativo había terminado su horario laboral y no había quien atendiera la visita, por tal razón el día 26 de del mismo mes, se realizó la inspección correspondiente del caso por parte de la autoridad ambiental, donde en conversaciones con el personal de la empresa, el señor Sergio, manifestó que; efectivamente se habría presentado la contingencia, pero que esta habría sido controlado de manera inmediata, puesto que habría sido fácil su identificación, ya que dicho episodio se habría presentado en el área del muelle o puerto.

Relata el señor Sergio en calidad de jefe de SST, que “el episodio se dio a eso de la 1:20 pm, en el momento en que una embarcación de nombre BP ORION de bandera colombiana, se disponía a zarpar, y una de las embarcaciones que se encuentra sellada por parte del ministerio desde hace 4 meses, de nombre BP SANDRA C, de bandera colombiana, debía ser reubicada con el fin de dar paso a la que zarparía, esta última contiene en sus cuartos refrigerantes pescado congelado, los mismos emplean como gas refrigerante amoniaco, al momento de ser removida por medio de un remolque, el movimiento de sedimentos tapo una válvula del barco SANDRA C, esto causo que la tubería tomara más presión y ello derivo en la fuga, la cual al ser identificada que era en esta embarcación fue resuelta de manera inmediata, tanto que a la 1:40 pm ya todo el personal habría regresado a sus lugares de trabajo”.

También hizo salvedad la señora Tatiana Calle, de que la contingencia se presentó en una zona que es jurisdicción de CARDIQUE, por lo que se recomienda remitir a esta autoridad ambiental para fines pertinentes.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]



DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control se practicó visita el día 3 de marzo de 2026 a las instalaciones de SEATECH INTERNATIONAL INC identificada con NIT 800.072.556-3, ubicada en la vía Mamonal km 8, la cual corresponde a la localidad N°3 Industrial de la Bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°20'26.365"N - 75°30'4.325"W (Figuras 1, 2 y 3).

La visita fue atendida por la señora Tatiana Calle Henao con cargo de Ingeniero ambiental.



Figura 1. Ubicación Geográfica de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC Fuente: GOOGLE MAPS 2026.



Figura 2 y 3. Fachada principal de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC
SEATECH INTERNATIONAL INC cuenta con CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU la siguiente:

- ❖ Actividad principal código CIIU: 1012 “preparación y conservación de pescado, crustáceos y moluscos: congelado, ultracongelado, desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, enlatado, etcétera”.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

SEATECH INTERNATIONAL INC cuenta con 2000 empleados realizando actividades de producción de enlatados de atún en diferentes presentaciones y elaboración de harina de pescado a partir de los subproductos que se generan durante el procesamiento del atún.

El objeto social principalmente es la pesca, procesamiento, enlatado y comercialización de productos del mar, destacando el atún (bajo la marca Van Camp's) y sardinas. Además, opera en la fabricación de envases sanitarios y la producción de derivados como harina de pescado.

Durante la visita se observaron las siguientes áreas:

- Áreas de Oficinas (Ver Figura 4 y 5).
- Planta de Harina (Ver Figura 6 y 7).
- Patio (Ver Figura 8 y 9).
- Bodegas de almacenamiento (Ver Figura 10 y 11).
- Área de cargue y descargue (Ver Figura 12 y 13).



Figura 4 y 5. Áreas de Oficinas SEATECH INTERNATIONAL INC.



Figura 6 y 7. Planta de Harina



Figura 8 y 9. Área de Patio.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Figura 12 y 13. Áreas de Cargue y Descargue SEATECH INTERNATIONAL INC

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL (DGA)

SEATECH INTERNATIONAL INC cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental, actualizado ante EPA Cartagena en por medio de EXT-AMC-26-0009811 del 27 de enero de 2026, para dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.8.11.1.7. “Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.

La empresa cuenta con un sistema de calidad que reúne los requerimientos de la norma ISO 9001 “Sistema de gestión de calidad” y la norma ISO 22000 que es un estándar internacional que define los requisitos para un Sistema de Gestión de Inocuidad Alimentaria (SGIA), aplicable a cualquier organización en la cadena alimentaria, desde la producción primaria hasta el consumidor final. Integra los principios del HACCP (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control) con programas de prerrequisitos para asegurar la inocuidad y la gestión de riesgos. Se realiza todos los años auditorías con calificación positiva de BSCI, responsabilidad social de prácticas laborales de la OIT.

REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO

SEATECH INTERNATIONAL INC cuenta con Plan de Gestión de Riesgo de Desastres, pero no está formulado como lo establece el Decreto 2157 DE 2017 (diciembre 20) del Artículo 2.3.1.5.2.1.1. “Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). El PGRDEPP desarrolla los procesos de la gestión del riesgo establecidos por la Ley 1523 de 2012 bajo los siguientes lineamientos, en articulación con lo pertinente a lo referido en los sistemas de gestión que maneje la entidad...”

La empresa cuenta con equipos y herramientas tales como, extintores, camillas, salidas de emergencias, alarma, señalización, punto de encuentro y botiquín tipo B, red contra incendios para atender emergencias y contingencias, entre otros (Ver Figura 14 y 15).

No se presentó evidencias de capacitaciones de las brigadas ni de simulacros realizados en los últimos años.



Figura 14 y 15. Herramientas y Equipos PGRDEPP.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (SIAC) REGISTRO
ÚNICO AMBIENTAL (RUA)

SEATECH INTERNATIONAL INC., Se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental RUA desde el 17 de marzo de 2025. Realizó el cierre de periodo del año 2024 en fecha 12 de mayo de 2025, realizando el cierre del periodo de balance del año 2024 fuera del plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 839 de 2023, el cual se encuentra entre el 16 de marzo y el 30 de abril de cada año.

Debe realizar el cargue del periodo de balance del año 2025, teniendo en cuenta el plazo establecido que se ubica entre el 16 de marzo y 30 de abril del año 2026, para último dígito de NIT entre 6 y 9, acorde al mismo artículo de la misma resolución.

SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (SIAC)
INFORMACIÓN INVENTARIO NACIONAL PCB

SEATECH INTERNATIONAL INC., se encuentra inscrito en el Inventario Nacional de PCB, con fecha 2023-03-07, último periodo reportado año 2024, fecha de cierre 2025-12-15, fuera del plazo establecido en el Artículo 16 de la Resolución 222 de 2011, correspondiente al 30 de junio de cada año.

El reporte del año 2024 establece un equipo en uso con las siguientes características:

Código	TR1	TR4	TR2	TR3
Tipo	Transformador eléctrico	Transformador eléctrico	Transformador eléctrico	Transformador eléctrico
Fabricante/Marca	Siemens	RYMEL	Siemens	Siemens
Potencia del equipo (Kva)	1000	630	1600	225
Año de Fabricación	1990	2009	1992	1994
Caracterizado	SI	NO	SI	NO
Marcado	NO	NO	SI	NO
Grupo	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	Grupo 2: Equipos y Desechos que pueden contener PCB (Sospechoso)
Peso Total (Kg)	2595	2500	2595	970

PLAN DE CAPACITACIONES

SEATECH INTERNATIONAL INC., realiza capacitaciones a la totalidad de los empleados, incluyendo temáticas como atención a emergencias, separación de residuos, manejo de residuos peligrosos, entre otros.

Se presentó un cronograma de capacitaciones que la empresa organiza anualmente, conocido como "Escuelitas". Además, se incluyeron evidencias documentales, como material fotográfico y actas de asistencia.

SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO SGA

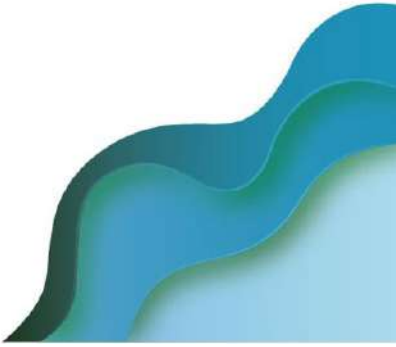
SEATECH INTERNATIONAL INC., cuenta con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), en el sistema internacional comunica los peligros de las sustancias y mezclas químicas que tiene de inventario la empresa. Su objetivo principal es normalizar la forma en que se clasifican y etiquetan los productos químicos, facilitando la comunicación del riesgo.

Cuentan con un programa en la gestión de los riesgos derivados del almacenamiento, manipulación y transporte interno de las sustancias químicas (Ver Imagen 1).

SEATECH INTERNATIONAL INC.
MANUAL DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Código: SST-GE-00-P-017	Número de hoja 1 de 13
Elaborado por: Coordinador Documental SST	Fecha última revisión: 2020 enero 10
Proceso: Seguridad y Salud en el Trabajo	Versión N° 2
Título: Procedimiento seguro para sustancias y materiales peligrosos	

Imagen 1. Manual de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.



[URL-DOCUMENTO]

La empresa cuenta con una matriz de compatibilidad de sustancias químicas, como herramienta técnica basada en el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) o la ONU que guía el almacenamiento seguro, utilizando un código de colores (verde: seguro, amarillo: precaución, rojo: incompatible) para evitar reacciones peligrosas, incendios o explosiones al separar sustancias según su afinidad (Ver Imagen 2).

[illegible]

Imagen 2. Matriz de Compatibilidad.

Poseen diversas sustancias químicas distribuidas en distintas áreas de la empresa destinadas a sus procesos, además de contar con una bodega específica para su almacenamiento (Ver Figura 16 y 17).



Figura 16 y 17. Almacenamiento de Sustancias Químicas

Presentaron en la visita las fichas de datos de seguridad (FDS o SDS), como un documento técnico obligatorio, elaborado por el fabricante, que proporciona información detallada sobre los peligros, propiedades, manipulación segura, almacenamiento, primeros auxilios y medidas de emergencia de un producto químico. Su objetivo es proteger la salud de los trabajadores y el medio ambiente (Ver Imagen 3, 4 y 5).



Imagen 3, 4 y 5. FDS.

Presentaron el inventario de sustancias químicas peligrosas como registro detallado y actualizado de todos los productos químicos peligrosos presentes en la empresa, incluyendo su cantidad, ubicación, uso y riesgos asociados (según el Sistema Globalmente Armonizado - SGA). Su objetivo es gestionar riesgos, cumplir normas de seguridad y facilitar la respuesta a emergencias (Ver Imagen 6)

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

INVENTARIO DE SUSTANCIAS QUIMICAS				
Nombre de la sustancias	Fotografia de la etiqueta	Proveedor o fabricante	Area del almacenamiento	Area o proceso de Aplicación
MASSO SILICONA PROTECTORA		MEICO	ALMACEN	MANTENIMIENTO DE BARCOS Y ZONAS EXTERNAS
ACEITE ROJO MADEIRA BUFFALO		INDUSTRIAS INKINTI S.A.	ALMACEN	MANTENIMIENTO DE BARCOS Y ZONAS EXTERNAS

Imagen 6. Inventario de Sustancias Químicas.

GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SEATECH INTERNATIONAL INC cuenta con puntos ecológicos para la separación de los residuos ubicados en las áreas de operaciones. Los residuos sólidos ordinarios son gestionados por SERVIECOLÓGICA S.A.S., la cual realiza la recolección diariamente.

Los residuos aprovechables (plásticos, papel, chatarra y madera) son entregados a SERVIECOLÓGICA S.A.S., quien realiza la recolección lunes, miércoles y viernes. De lo anterior se lleva registro y se revisó certificación en la visita.

SEATECH INTERNATIONAL INC cuenta con un amplio sitio de acopio temporal para el almacenamiento de los residuos reciclables. Este se ubica bajo techo, piso de cemento y en un sitio ventilado, separado por paredes de otro tipo de residuos. Cada tipo de residuo aprovechable (madera, cartón, vidrio, tetrapack, papel, aluminio pote, acero y plástico) se dispone en un sitio rotulado.

La empresa cuenta en el patio al frente de la planta de harina con contenedores estacionales de residuos, diseñados para el almacenamiento temporal y la recolección mecanizada de grandes volúmenes, se evidencio en ese sitio mal manejo de los residuos temporales.



[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]



GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

SEATECH INTERNATIONAL INC generan residuos peligrosos como: solidos contaminados con solventes Y6, solidos contaminados con aceites usados, solidos contaminados con pinturas Y12, residuos líquidos de laboratorio Y14, residuos biosanitarios, refrigerantes A4140 y resinas laten adhesivos Y13.

La empresa cuenta con un sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, el cual tiene dique de contención en la sección de residuos líquidos y aceitosos. Estos son almacenados en contenedores debidamente cerrados. El espacio de cada tipo de residuos se encuentra rotulado. Los residuos se ubican sobre estibas o en estanterías guardando distancia del suelo. El lugar cuenta con piso de cemento, está bajo techo y tiene ventilación apropiada. En el momento de la visita se almacenaban residuos de aceites y thinner contaminado.

Los residuos peligrosos son gestionados por Bioger S.A. E.S.P. Los certificados y registros fueron revisados en la visita realizada.



VERTIMIENTO

Manga, 4ta Av. cil 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante la Resolución No. 0667 de 2023. En este sentido, corresponde a dicha autoridad ambiental ejercer el seguimiento y control al cumplimiento de las condiciones establecidas en el mencionado permiso.



Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza



CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0667
09 MAYO 2023

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, recibió a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), solicitud distinguida con el consecutivo No. 1070080007255622003 de 18 de marzo de 2022, presentada por el señor Jaime Dávila Pestana Padrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.761, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC., identificada con el Nit. 800.072.556-3, mediante la cual formuló solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 1034 de 4 de junio de 2017, el cual se aplica a las actividades de la planta de tratamiento "GEM" ubicada al interior de las instalaciones de la sociedad solicitante, la cual se localiza en el kilómetro 8 de la carretera Mamonal - Corredor de Carga, en la Zona Industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la Ley 633 de 2000 y lo consignado en la Resolución No. 1280 de 2010 MADs, procedió a liquidar los costos del servicio de evaluación, tasándolos en la suma de Un Millón Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$1.260.860) M/cte., cuya constancia de pago fue adjuntada a la información soporte.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, proferió Auto de Inicio de Trámite No. 0210 de 9 de junio de 2022, el cual se encuentra publicado en el Boletín Oficial de esta Corporación, mediante el cual se avocó el conocimiento de la solicitud, ordenó su evaluación, la práctica de visita técnica al área de interés y la emisión del correspondiente concepto técnico.

Que fue proferido el Concepto Técnico No. 0539 de 7 de diciembre de 2012, en el cual se materializa la evaluación técnica de la solicitud presentada, del cual para sustento del presente acto administrativo se extraen y transcriben los siguientes apartes relevantes:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA	
Fecha de la visita	Julio 14 de 2022
Persona que atiende la Visita	Arie Hernández, Jefe Gestión Ambiental y de BPM Lesly Anichorico, Directora Calidad
Geo referenciación de la empresa	N: 10° 20' 30.34" – W: 75° 30' 10.92"
Dirección	Km. 8 de la carretera Mamonal- corredor de carga Zona Industrial de Mamonal-Cartagena de Indios-Bolívar.
Municipio	Cartagena de Indios (Bolívar)
Funcionario que realizó la Visita	Benjamín Di Filippo Valenzuela Subdirector de Gestión Ambiental.
Resultado de la visita técnica realizada el día 14 de julio de 2022	
Realizando un recorrido por las instalaciones de la empresa se pudo evidenciar lo siguiente:	
• La planta de tratamiento se encontraba en normal funcionamiento.	

Boletín, lista de documentos, Trámite, y No. de uso

Tel: 850.12.011 - 850.12.012 - 85.12.111

www.cardique.gov.co

Cartagena de Indios D.T. y C. - Colombia

Ilustración 1. Permiso de Vertimiento

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Ilustración 2. Puntos de vertimiento identificados en recorrido.

Durante el recorrido de inspección se identificó el área correspondiente al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la empresa. De acuerdo con lo informado por la persona encargada del área, este sistema genera lodos o residuos sólidos propios del proceso de tratamiento, los cuales son dispuestos temporalmente en bolsas y almacenados en un área cercana al sistema de tratamiento.



Ilustración 3. Área de disposición de Lodos.

Conforme se evidencia en las imágenes de registro de la visita técnica, el área destinada para el almacenamiento temporal de estos residuos no se encuentra adecuadamente acondicionada para tal fin. En particular, se observó que dicha área no cuenta con señalización o identificación mediante rótulos, carece de cerramiento perimetral y cobertura que permita proteger los residuos de las condiciones climáticas, y además presenta deficiencias en la correcta clasificación y disposición de los residuos generados.

Adicionalmente, durante la inspección al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se evidenció que el área donde se encuentra ubicada esta infraestructura no cuenta con un sistema de contención que permita controlar posibles derrames, fugas o escorrentías de aguas residuales, lo cual podría generar la dispersión de dichos efluentes hacia áreas adyacentes.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Asimismo, se identificó que en las inmediaciones de la PTAR se realizan actividades de lavado, cuyas aguas residuales se mezclan con el vertimiento final del sistema de tratamiento, situación que podría alterar las condiciones del efluente tratado.

En este sentido, se recomendó al personal responsable del área implementar medidas de contención mediante la construcción de muros o estructuras perimetrales, con el fin de delimitar adecuadamente el área de la PTAR y evitar la mezcla de las aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento con escorrentías o aguas generadas en otras actividades dentro de las instalaciones.



Ilustración 4. Punto de descarga final.



Ilustración 5. Área sin muro de contención adecuado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



MARINE POLLUTION SERVICES SAS
NIT. 901062126-3

CERTIFICA QUE:

Recibió en el mes de octubre del año 2025, por el gestor SERVICIOS INDUSTRIALES Y ASESORIAS AMBIENTALES SAS - SEIAMB SAS, identificado con NIT. 900871515 los siguientes residuos generados por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC identificada con NIT 800.072.556-3.

TIPO DE RESIDUO	RESIDUO	CODIGO RESPOL	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	SERVICIO
Especiales	Aguas aceitosas	Y8.4	246	Kg.	Tratamiento y Disp. Final en PTAR

El Tratamiento y Disposición final se realiza en nuestra planta de tratamiento de aguas industriales, ubicada en la antigua vía Barú, puerta 2 Sociedad Portuaria Mardique.

Nuestra planta MARPOL, cuenta con los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente "CARDIQUE" - Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique a través de la Resoluciones 1513 de 2018 y 0048 de 2024

El presente certificado se expide el día 24 de noviembre de 2025, en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.

Cordialmente,



CERTIFICADO No. PAB-5785-2025

CERTIFICA QUE:

Recibió en el mes de octubre del año 2025, por el gestor SERVICIOS INDUSTRIALES Y ASESORIAS AMBIENTALES S.A.S. SEIAMB S.A.S. identificado con Nit. 900871515 los siguientes residuos generados por la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC identificada con Nit. 800.072.556-3.

TIPO DE RESIDUO	RESIDUO	CODIGO RESPOL	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	SERVICIO
No peligrosos	LODOS ORGANICOS	N/A	69.500	Kg	CELDA ESPECIAL

Dichos Residuos fueron recibidos y dispuestos en nuestro Parque Ambiental Bioger, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos Zona Rural Dolores Km. 18 - 720. Nuestro Parque Ambiental BIOGER, cuenta con los Permisos y Licencias Ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental competente "CARDIQUE" - Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique a través de la Resolución No. 0120 de 2014, Resolución No. 0398 de 2020 y Resolución No. 1642 de 2022.

El presente certificado se expide el día 19 del mes de noviembre de 2025, en la ciudad de Cartagena de Indias D. T y C.

La información consignada en el presente certificado no es registrada bajo la responsabilidad exclusiva del cliente. Esta podrá ser verificada por terceros a través de nuestros canales oficiales de atención atencionalciudadano@epacartagena.gov.co. La validación de estos datos por parte de BIOGER S.A.S. E.S.P. no implica ni garantiza ni modificación, sino su formalización conforme a lo reportado directamente por el gestor y/o generador de residuos.

Cordialmente,



Ilustración 6. Certificado de recolección

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



BIOGER S.A.S. ESP

NIT 806.006.669 - 8

CERTIFICADO No. PAB-6571-2025

CERTIFICA QUE:

Recibió en el mes de **noviembre** del año **2025**, por el gestor **SERVICIOS INDUSTRIALES Y ASESORIAS AMBIENTALES S.A.S.SEIAMB S.A.S** identificado con NIT. **900871515** los siguientes residuos generados por la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** identificada con NIT. **800.072.556-3**.

TIPO DE RESIDUO	RESIDUO	CODIGO RESPEL	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	SERVICIO
No peligrosos	RESIDUOS DE TRAMPA DE GRASA	N/A	21.680	Kg	CELDA ESPECIAL

Dichos Residuos fueron recibidos y dispuestos en nuestro Parque Ambiental Bioger, ubicado en el corregimiento de Pasacabalillas Zona Rural Dolores Km. 18 – 720, Nuestro Parque Ambiental BIOGER, cuenta con los Permisos y Licencias Ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente “CARDIQUE” – Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique a través de la Resolución No. 0120 de 2014, Resolución No. 0398 de 2020 y Resolución No. 1642 de 2022.

El presente certificado se expide el día 17 del mes de diciembre de 2025, en la ciudad de Cartagena de Indias D. T y C.

La información consignada en el presente certificado ha sido registrada bajo la responsabilidad exclusiva del cliente. Esta podrá ser verificada por terceros a través de nuestros canales oficiales de atención atencionalciudadano@epacartagena.gov.co. La validación de estos datos por parte de BIOGER S.A.S. E.S.P. no implica su generación ni modificación, sino su formalización conforme a lo reportado directamente por el gestor y/o generador de residuos.

Cordialmente,



NELSON GARCIA GRAU

Director del Parque Ambiental- BIOGER S.A.S

E.S.P.

conveccion@parque-epa.gov.co

FQCC-457 Versión 1

Expiración: 20/06/2033





BIOGER S.A.S. ESP

NIT 806.006.669 - 8

CERTIFICADO No. PAB-6568-2025

CERTIFICA QUE:

Recibió en el mes de **noviembre** del año **2025**, por el gestor **SERVICIOS INDUSTRIALES Y ASESORIAS AMBIENTALES S.A.S.SEIAMB S.A.S** identificado con NIT. **900871515** los siguientes residuos generados por la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** identificada con NIT. **800.072.556-3**.

TIPO DE RESIDUO	RESIDUO	CODIGO RESPEL	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	SERVICIO
No peligrosos	LIXIDOS ORGANICOS	N/A	9.820	Kg	CELDA ESPECIAL

Dichos Residuos fueron recibidos y dispuestos en nuestro Parque Ambiental Bioger, ubicado en el corregimiento de Pasacabalillas Zona Rural Dolores Km. 18 – 720, Nuestro Parque Ambiental BIOGER, cuenta con los Permisos y Licencias Ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental competente “CARDIQUE” – Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique a través de la Resolución No. 0120 de 2014, Resolución No. 0398 de 2020 y Resolución No. 1642 de 2022.

El presente certificado se expide el día 17 del mes de diciembre de 2025, en la ciudad de Cartagena de Indias D. T y C.

La información consignada en el presente certificado ha sido registrada bajo la responsabilidad exclusiva del cliente. Esta podrá ser verificada por terceros a través de nuestros canales oficiales de atención atencionalciudadano@epacartagena.gov.co. La validación de estos datos por parte de BIOGER S.A.S. E.S.P. no implica su generación ni modificación, sino su formalización conforme a lo reportado directamente por el gestor y/o generador de residuos.

Cordialmente,



NELSON GARCIA GRAU

Director del Parque Ambiental- BIOGER S.A.S

E.S.P.

conveccion@parque-epa.gov.co

FQCC-457 Versión 1

Expiración: 20/06/2033



Ilustración 7. Certificado de recolección

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	INFORME DE RESULTADOS Y ANÁLISIS EN MUESTRAS AMBIENTALES	FIMC02-02
		Versión 11
		2014-12-12

Reporte No. 15422 - CARACTERIZACIÓN DE AGUA SUPERFICIAL - SEATECH INTERNATIONAL INC. AÑO DE 2025

Reporte de Análisis

15422

SEATECH INTERNATIONAL INC.
NIT: 800072556
CARACTERIZACIÓN DE AGUA SUPERFICIAL
CARTAGENA-BOUVAR

BARRANQUILLA, 21 DE JULIO DE 2025

Tabla 5. Comportamiento darsena punto 2, junio de 2025

RESULTADOS DE CAMPO Y LABORATORIO PUNTO 2				
FECHA DE RECOLECCIÓN		2025-06-26		CUMPLIMIENTO
HORARIO DE RECOLECCIÓN		11:33		
CÓDIGO MUESTRA		718027		
PARAMETROS FÍSICOQUÍMICOS DE CAMPO		UNIDADES		
		RESULTADOS		
pH				
Muestra	U de pH	8.83	6.5 - 8.5	CUMPLE
TEMPERATURA DE LA MUESTRA				
Muestra	°C	32.1	N.E	N.A.
SEDIMENTABLES DE LA MUESTRA				
Muestra	ml /L	<0.1	N.E	N.A.
OXÍGENO DISUELTO DE LA MUESTRA				
Muestra	mg O ₂ /L	5.19	8.0	CUMPLE
CONDUCTIVIDAD DE LA MUESTRA				
Muestra	uS/cm	2370	N.E	N.A.

PARAMETROS FÍSICOQUÍMICOS DE LABORATORIO	UNIDADES	RESULTADOS	VALOR DE REFERENCIA (EN LOS ESTÁNDARES Nacionales de calidad para preservación de flora y fauna)	CUMPLIMIENTO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	No Detectable	N.E	N.A.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg O ₂ /L	6.44	N.E	N.A.
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	17.70	N.E	N.A.
Surfactantes aniónicos como SAAM	mg/L	0.192	0.143 CL	N.A.
Fósforo reactivo Disuelto (Féido como Ortosilicatos)	mg/L	0.775	N.E	N.A.
Fósforo Total	mg/L	1.840	N.E	N.A.
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	2.61	N.E	N.A.
Nitratos	mg/L	LDN=0.04+LCM	N.E	N.A.
Nitrogeno Ammoniacal	mg/L	LDN=1.34+LCM	N.E	N.A.
Nitrogeno Kjeldahl	mg/L	LDN=3.95+LCM	N.E	N.A.
Nitrogeno Total	mg/L	6.60	N.E	N.A.
Grasas y Aceites	mg/L	2.21	0.01 CL	N.A.

Ilustración 8. Informe de estado de la darsena

RCD

Durante el recorrido no se evidenció la generación de residuos de demolición o construcción.

ACU

Dentro de las instalaciones de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. se encuentra en funcionamiento un casino empresarial, el cual es operado por la empresa **Healthy Servicios de Catering S.A.S.**, identificada con **NIT 901273335-1**. De acuerdo con la información reportada en su Certificado de Cámara de Comercio, la empresa registra como dirección **Carrera 57 B No. 67 A – 69, Bogotá D.C.**, cuyo representante legal es el señor **Allister Manjarres Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.503.374**.

De igual manera, la empresa desarrolla actividades económicas asociadas a los códigos **CIIU 5629** (Otros servicios de comidas), **5612** (Expendio de comidas preparadas en cafeterías), y registra como correo electrónico para notificaciones la dirección **directora.juridica@casalimpia.com**, así como el número telefónico **4578383** para efectos de contacto.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Durante la visita técnica se identificó que la empresa operadora dispone de un área destinada para la preparación de alimentos (cocina) y otra área para el consumo de estos (comedor). En relación con la gestión de las aguas residuales generadas en el proceso de preparación de alimentos, se evidenció que el establecimiento cuenta con una trampa de grasa, implementada como sistema de pretratamiento para la retención de grasas y aceites antes de su conducción hacia el sistema de tratamiento.

De acuerdo con lo informado por el personal responsable, la trampa de grasa recibe mantenimiento de manera periódica, aproximadamente una vez por semana, producto de lo cual se generan lodos o residuos provenientes del proceso de separación de grasas. Según lo manifestado, estos residuos son almacenados temporalmente en un área destinada para tal fin y posteriormente entregados a una empresa gestora encargada de su tratamiento o disposición final. No obstante, durante la visita técnica no fueron presentados soportes documentales ni certificados de disposición final que permitan verificar la correcta gestión de dichos residuos.

*Adicionalmente, se evidenció que en la misma área de almacenamiento temporal se disponen los Aceites de Cocina Usados (ACU) generados en las actividades del casino. Durante la inspección se observó que los recipientes destinados para el almacenamiento de estos aceites cuentan con dique de contención, lo cual constituye una medida preventiva para evitar posibles derrames; sin embargo, **el área no cuenta con señalización ni rotulación que identifique el tipo de residuo almacenado, ni dispone de kit antiderrames para la atención oportuna de posibles contingencias asociadas al manejo de estos residuos líquidos.** Asimismo, no se evidenció la existencia de soportes que acrediten la vinculación con un gestor autorizado para la recolección, transporte y aprovechamiento o disposición final de los aceites de cocina usados.*

Por otra parte, durante la inspección del área de almacenamiento temporal de residuos se constató que este espacio no cuenta con cerramiento o control de acceso, lo que permite que cualquier persona pueda realizar disposición de residuos de manera indiscriminada. Adicionalmente, se identificó que dicha área dispone de dos (2) sifones de piso, a través de los cuales se vierten aguas residuales y lixiviados generados durante el almacenamiento de los residuos.

Al realizar la verificación del sistema de drenaje asociado a estos sifones, se identificó que los mismos se encuentran conectados a un canal de aguas lluvias, el cual descarga directamente hacia la bahía, situación que representa un riesgo potencial de contaminación al cuerpo de agua receptor, dado que las aguas provenientes del área de almacenamiento de residuos pueden contener grasas, aceites u otros contaminantes.

En atención a lo anterior, durante la visita técnica se solicitó al personal responsable implementar medidas correctivas inmediatas, entre ellas el sellamiento de los sifones identificados, con el fin de evitar descargas inadecuadas hacia el sistema de aguas lluvias. De igual manera, se sugirió reorganizar y delimitar adecuadamente el área de almacenamiento temporal, estableciendo espacios diferenciados para los distintos tipos de residuos generados, especialmente para los aceites de cocina usados (ACU) y los lodos provenientes de la trampa de grasa, con el propósito de evitar posibles contaminaciones cruzadas y mejorar las condiciones de manejo ambiental de estos residuos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Ilustración 9. Sistema de trampa de grasa.



Ilustración 10. Área de almacenamiento temporal.



[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Ilustración 11. Almacenamiento temporal de ACU.
Residuos Sólidos.

Ilustración 12. Almacenamiento de



Ilustración 13. Sifones de Piso.

Cabe mencionar que dicha empresa no se encuentran inscritos como generadores de aceites de cocina usado ante la autoridad ambiental competente (Epa Cartagena), como se establece en la resolución 0316 de 2018, asimismo, no cuentan con el reporte anual de la generación de sus ACU referentes al año 2025, tampoco cuentan con certificados de disposición de ACU con gestor autorizado ni certificados de disposición de residuos sólidos con gestor autorizado, por último, no cuentan con capacitaciones a su personal sobre el manejo adecuado de ACU y residuos sólidos, por lo cual se encuentran incumpliendo.

FLORA

Durante el recorrido se evidencio en uno de los recipientes de almacenamiento de materia primas para la planta de harinas una que contenía resto de una tala de árbol, el cual al indagar al personal de la empresa indicaron realizar la tala de 1 árbol que se encontraba ubicado en la parte exterior del casino, individuo de especie Neem (nim) con un diámetro aproximado de 24cm en la coordenada 10°20'29.26"N - 75°30'13.174"W;

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Fotografías. Indican los restos del árbol talado en recipientes de residuos y el tallo del árbol.

Lo anterior indica que la empresa realizó la tala de un (1) árbol sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental incumplimiento el decreto 1076 de 2016 en su numeral 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.4.

AIRE

Emisiones atmosféricas

SEATECH INTERNATIONAL INC, indicó el inventario de fuentes fijas con 3 fuentes;

- 3 calderas que funcionan con gas natural como combustible. La última caracterización fue realizada el 17 de enero de 2023 y los resultados obtenidos en el estudio de emisiones atmosféricas realizado fueron comparados con lo establecido en el artículo 7, tabla 4 de la resolución 909 de 2008 para fuentes existentes. Las concentraciones reportadas y comparadas con el estándar de 350 mg/m³ de NO_x son de 33,69; 35,23 y 30,64; respectivamente en las calderas CALDERA 1 500 BHP, CALDERA 2 350 BHP y CALDERA 3 500 BHP, con se encuentran por debajo del estándar de emisión admisible por la norma mencionada. El ultimo de estudio de emisiones que fue presentado durante la visita fue el 11 diciembre de 2025, el cual no se radico el informe previo y hasta la fecha de la visita no han radicado ante esta autoridad ambiental el informe final de emisiones.

Adicional durante el recorrido se identificaron las siguientes fuentes fijas:

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

- Cuenta con 10 chimenea o ductos de autoclave el cual funciona con vapor saturado de las 3 calderas. Alcanza temperatura de 232°F, 240°F y 246°F, sus tiempos de operación son
- 2 ductos de extractores de aire
- 2 ducto (exosto) de planta eléctrica
- 1 ducto de extractor de cocina tipo hongo
- 1 chimenea de planta vapor de agua
- 4 chimeneas en taller de torno (impresión de Etiquetas)
- 7 fuentes fijas en planta harina, tal como se muestra:



Teniendo en cuenta que durante el recorrido se identificaron fuentes fijas distintas a las que se realiza estudios de emisiones es necesario que la empresa realice la autodeclaración de fuentes fijas basados en la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS- AÑO 2017-, así mismo, indique las especificaciones de las chimeneas de las fuentes fijas acorde al Art 69 y 70 de la Resolución 909 de 2008.

Calidad del aire: La empresa indica no realizar voluntariamente estudios de calidad del aire.

Olores: Durante el recorrido por las instalaciones se percibían olores presuntamente ofensivos desde el ingreso de la empresa, principalmente se intensifica en la zona de Planta de Harina donde llegan los desperdicios o “Scrap” de la limpieza del atún y son almacenados a la intemperie en estado de descomposición para luego ser procesados, tal como se evidencio en la visita de control y seguimiento del año 2025.

Durante el recorrido del proceso en planta de harina tiene una capacidad de producción de 21ton/día de harina y aprox 480ton/mes de harina y 2ton/día de aceite, se tiene los procesos de:

- Tolda dosificación del “Scrap” al cocinado
- Cocinado entra T° ambiente y transferencia a temperatura de 90° con 70PSI
- Entrega a tornillo 3
- 4 secadores con presión de 70psi a T° 140°C, se utiliza vapor de las calderas con un consumo de 100libras/hr el consumo total aproximado es 10.000libras/hora.
- Molienda
- Enfriado; posee sistema de ciclón para enfriar y coleccionar fina evitando ir al ambiente

Del proceso anterior, no se identifican un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual, de acuerdo al artículo 36 de la Resolución 909 de 2008 que establece; las instalaciones de tratamiento termino de subproducto de animales deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760grados centígrados durante 0,5 segundos. Así mismo, a no contar con sistema de tratamiento no se realizan estudios para determinar los Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales incumpliendo el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008.

también se evidencia el incumplimiento del artículo 38 de la Resolución 909 de 2008, debido a que no cuenta con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. Este sistema debería estar realizando la extracción y conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gas es y/o vapores (cámara de postcombustión). Al no contar con un sistema de cámara de postcombustión no

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

se tiene un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara incumpliendo el artículo 39 de la Resolución 909 de 2008.

Evaluación del cumplimiento de los actos administrativos

Se evidencio la misma situación en la visita de control y seguimiento del año 2025; de acuerdo con lo establecido en el PMA adoptado mediante Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE), indica que dentro de los recursos afectados está el aire con el impacto de olores ofensivos y emisión de gases de combustión de las calderas, para lo cual, realizan;

-Control de emisiones atmosféricas

Se indica en dicho documento que para mitigar los olores ofensivos se adiciona un bactericida a los rechazos orgánicos de la planta de harina previa mezcla de estos residuos con aserrín.

Continuación Resolución N°

Control de Emisiones a la Atmósfera

Se usa gas natural como combustible para las calderas. No obstante lo anterior, Senech International Inc., debe realizar controles diarios en los procesos de combustión de las calderas con el fin de garantizar que la combustión del gas natural sea completa. De lo contrario deberá realizar los controles de sus emisiones a la atmósfera, de acuerdo a los requerimientos de la Resolución No 0370 de junio 24 de 1999.

Se indica en el estudio que para mitigar los olores ofensivos, se adiciona un bactericida a los rechazos orgánicos de la Planta de Harina, previa mezcla de estos residuos con aserrín.

Sin embargo, durante el recorrido de la visita no se evidencio el cumplimiento a dicha medida de control y el olor ofensivo estaba presente.

En el PMA se contempla el programa de seguimiento y monitoreo que indica lo siguiente:

Control de eficiencia combustión en calderas	Medición de la eficiencia	De acuerdo con el decreto 02602	Registro	Una vez al año	Inicio de la caldera
Control de gases/Extracción de olores ofensivos	Ausencia de olores	de Organoléptico	Registro	Operación de la Planta de Harina	Área de la planta de Harina debe ser en la Planta en general.

.OINC queda sujeta al estricto cumplimiento de todas y cada una de las siguientes obligaciones;

2.1. Cumplir cabalmente con lo el Plan de Manejo Ambiental presentado y establecido.
2.2. Cumplir con el Programa de monitoreo y seguimiento señalado en los considerandos del presente acto administrativo, pero teniendo en cuenta que el punto de muestreo para las pruebas organolépticas de olores ofensivos no solo sea en la Planta de Harina, sino en todas las instalaciones de la empresa que sean susceptibles de generar dichos olores, así como también evaluar la presencia de éstos sobre la vía a Mamonal en los siguientes puntos: A la entrada de la propia empresa, frente a Puerto de Mamonal y frente a la entrada del Terminal Nestor Pineda de ECOPETROL.

Durante la visita y revisión documental la empresa indica no tener los estudios de puntos de muestro; Planta Harina, Mamonal entrada de la propia empresa, frente a puerto Mamonal y frente entrada del terminal de ECOPETROL, para las pruebas organolépticas de olores ofensivos que corresponden según la normatividad actual; Resolución 1541 de 2013 y Resolución 2087 de 2014 el cual es, monitoreo para la determinación de la concentración de olores ofensivo en calidad del aire o inmisión.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo tanto, la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC reincide en los incumplimientos a los controles establecidos en el PMA ni en las obligaciones contenidas en la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE).

Ruido: La empresa SEATECH INTERNATIONAL INC, indico no contar con estudios de medición de ruido por emisión o ruido ambiental. Se tienen medidas de control ocupacional a sus trabajadores por seguridad y salud en el trabajo.

Gases: la empresa indica contar con gas amoniaco como sistema de refrigeración y no indican si cuentan o no con gases de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono-SAO. No tienen extintores de Solkaflam.

GEI: la empresa indica no contar con inventario GEI.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

SEATECH INTERNATIONAL INC presuntamente incumple:

- 1.1. **El numeral 3.1. del artículo 3 del auto 0832 del 29 de junio de 2022**, ya que no presentó el informe previo del estudio de emisiones de 2025 con 30 días de anticipación a la realización de los estudios, con la información exigida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 1.2. **El Artículo segundo de la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE)** no ha realizado las actividades de programa y monitoreo de olores ofensivo.
- 1.3. **El Artículo 36 de la Resolución 909 de 2008**, debido a que la planta de harina no cuenta con el sistema de tratamiento establecido en el “Artículo 36. Tratamiento de gases o vapores. En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos”.
- 1.4. **El Artículo 37 de la Resolución 909 de 2008**, debido a que la planta de harina no realiza estudios para determinar Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%, desconociéndose la generación de emisiones contaminantes a la atmosfera, infringiendo el Artículo 37. Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales. En la Tabla 27 se presentan los estándares de emisión admisibles de contaminantes en instalaciones de tratamiento térmico a subproductos de animales .

Tabla 27. Estándares de emisión admisibles para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m ³
Amoniaco (NH ₃)	35 mg/m ³
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) y mercaptanos	5 ppm

- 1.5. **El Artículo 38 de la Resolución 909 de 2008;** teniendo en cuenta que durante el recorrido se percibían olores presuntamente ofensivos en la planta de harina correspondiente a un tratamiento térmico de subproducto de animales, el cual no cuenta con un sistema de ventilación y extracción de vapores adecuados para eliminar olores, humos, vapores u otros, según lo establecido; Artículo 38. Sistemas de ventilación y extracción de vapores. Las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gas es y/o vapores (cámara de postcombustión).
- 1.6. **El Artículo 39 de la Resolución 909 de 2008**, la planta de harina no cuenta con cámara de post combustión lo cual imposibilita el cumplimiento de lo requerido del “Artículo 39. Temperatura de salida de los gases. Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C”.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

- 1.7. **La resolución 1632 de 2012, Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral”. Al momento de la visita la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC evidenció la realización de estudio de emisiones a fuentes fijas 3 calderas realizado el 11 diciembre de 2025, sin embargo, no radicaron el informe previo.**
- 1.8. **La resolución 1632 de 2012 Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018 por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral “2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM”. Hasta la fecha de la presente visita 03/03/2026 la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC no radicó el informe final de emisiones realizado el 11 diciembre de 2025 superando el termino establecido.**
- 1.9. **El decreto 1076 de 2016 en su numeral 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.4., debido a que la empresa realizo la tala de un (1) árbol que se encontraba ubicado en la parte exterior del casino, individuo de especie Neem (nim) con un diámetro aproximado de 24cm en la coordenada 10°20'29.26"N - 75°30'13.174"W; sin contar con el permiso de aprovechamiento expedido por esta autoridad ambiental**
- 1.10. **Artículo 3 de la resolución 1486 de 2018 debido a la contingencia presentada el 25 de febrero de 2026, en la cual no realizó el reporte a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, para lo cual es necesario remitir a CARDIQUE teniendo en cuenta que la contingencia presentada fue en una embarcación área de su jurisdicción en la bahía de Cartagena.**
- 1.11. **El artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018 toda vez que no se está dando cumplimiento a las obligaciones de los generadores industriales de Aceite de Cocina Usados – ACU.**
- 1.12. **Con los tiempos en el cierre del último periodo reportado año 2024 del PCB, establecido en el Artículo 16. “Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB” de la Resolución 222 de 2011, correspondiente al 30 de junio de cada año.**
- 1.13. **Con los tiempos en el cierre del último periodo año 2024 del Registro Único Ambiental (RUA), establecido en el Artículo 15. Plazos. “Los establecimientos sujetos al diligenciamiento y actualización anual del RUA a que hace referencia el artículo 7° de la presente resolución, deberán cumplir con los siguientes plazos dependiendo del sector productivo al cual pertenezca su actividad económica principal”.**
2. **SEATECH INTERNATIONAL INC debe:**
 - 2.1. **Para el próximo estudio de emisiones atmosféricas por fuentes fija, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018, por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.**
 - 2.2. **Para el próximo estudio de emisiones atmosféricas por fuentes fija, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012, Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018, por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida**

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

- a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.
- 2.3. **En un término de 15 días hábiles** deberá enviar la autodeclaración de fuentes fijas donde se indique: # fuente/ Nombre de la fuente/ Clasificación de la Fuente/ Coordenadas geográficas/ Subsector productivo/ Indicar si aplica permiso de emisiones/ Tipo de combustible/ Consumo promedio anual en Gl/ Fecha de ultimo estudio de emisiones/ Resultados del ultimo estudio, acorde a la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia, 2017. Deberá incluir en el inventario las fuentes Fijas; 3 calderas, 1 chimenea de Planta de harina, 10 chimenea o ductos de autoclave, 2 ductos de extractores de aire, - 2 ducto (exosto) de planta eléctrica y 1 ducto de extractor de cocina tipo hongo y demás que sean identificadas por la empresa.
- 2.4. **En un término de 15 días hábiles** deberá radicar las especificaciones técnicas del fabricante de las fuentes fijas; 3 calderas, chimeneas de Planta de harina, 10 chimenea o ductos de autoclave, 2 ductos de extractores de aire, - 2 ducto (exosto) de planta eléctrica, 4 chimeneas en taller de torno (impresión de Etiquetas) y 1 ducto de extractor de cocina tipo hongo, donde se indique la altura y ubicación acorde al Art 69 y la información de la determinación de la altura del punto de descarga acorde al 70 de la Resolución 909 de 2008 "La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes".
- 2.5. **En un término de 15 días hábiles** deberá radicar especificaciones del proceso impresión de etiquetas para los productos enlatados que incluya; descripción general del proceso, horas de uso, fuente de energía para su uso (vapor, electricidad, GN, GLP u otra) capacidad de impresión por hora (volumen de producción), materias prima usadas en el proceso, descripción y funcionalidad de las 4 chimeneas en taller de torno, indicar si posee Unidades de impresión por rotograbado y flexografía, indicar si utiliza hornos de secado, indicar si han realizado estudios de emisiones a las fuentes fijas de COV.
- 2.6. **Enviar en un término de 15 días hábiles** la información correspondiente del año 2024 hasta la fecha, de las medidas actuales de seguimiento y control ambiental por el impacto de olores ofensivos determinados en el PMA- Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE), teniendo en cuenta que durante la visita no se evidencio el cumplimiento de lo siguiente:
- No contaba con las medidas de mitigación de olores ofensivos no se adicionaba bactericida a los rechazos orgánicos de la planta de harina previa mezcla de estos residuos con aserrín.
 - No realizan el confinamiento de gases/ extracción de olores ofensivo lo que generó la presencia de olores ofensivos principalmente en la operación de la planta de harina.
- 2.7. **En un término de 15 días hábiles** la empresa deberá presentar la información histórica de los últimos 5 años de la obligación determinada en el artículo 2 de la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE) que indica; Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento señalado en los considerando del presente acto administrativo, pero teniendo en cuenta que el punto para las pruebas organolépticas de olores ofensivos no solo sea en la Planta de harina, si no en todas las instalaciones de la empresa que sean susceptibles de generar dichos olores, así como también evaluar la presencia de estos sobre la vía Mamonal en los siguientes puntos; A la entrada de la propia empresa, Frente a puerto Mamonal y frente a la entrada del terminal Nestor Pineda de Ecopetrol.
- 2.8. **En un término de 15 días hábiles** la empresa deberá indicar si de manera voluntaria ha realizado monitoreo para determinar los niveles permisibles de la calidad del aire o de inmisión de sustancias y mezclas de olores ofensivos, teniendo en el artículo 5 de la resolución 1544 de 2013 y la Resolución 2087 de 2014, donde la actividad de Procesamiento y conservación de pescado, crustáceos y moluscos presenta sustancias generadoras de olores ofensivos. Así mismo, indicar si de manera voluntaria tiene adoptado el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS- PRIO.
- 2.9. **En un término de 15 días hábiles** deberá radicar el inventario de SAO sustancias agotadoras de la capa de ozono a fin de identificar los gases refrigerantes que contienen R22, R134A, y R12, en el cual deberá especificar; Tipo de gas refrigerante/ Equipo/ ubicación y consumo anual promedio. Como medida de seguimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. donde las actividades industriales que generen usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; Resolución 0634 de 2022.
- 2.10. **En un término de 30 días hábiles** la planta de harina debe dar cumplimiento a los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Resolución Número 909 del 5 de junio de 2008.
- 2.11. **En un término de 15 días hábiles** la empresa deberá presentar la información histórica de los últimos 5 años de las características del Proceso de la planta de harina que incluya los registros de temperatura, presión y tiempos de operación, así como el manual del fabricante de los equipos.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

- 2.12. Formular Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.1. del DECRETO 2157 DE 2017(diciembre 20). Plazo establecido: Se revisará en la próxima visita.
- 2.13. Realizar el cierre Realizar el cierre en el Registro Único Ambiental RUA del periodo 2025 para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 839 de 2023.
- 2.14. Realizar el cierre del periodo 2025 del Inventario Nacional de PCB, para dar cumplimiento al plazo establecido en el artículo 16 de la Resolución 222 de 2011 “Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)”, correspondiente al 30 de junio de cada año.
- 2.15. Contar en el punto de acopio temporal de los RESPEL con estibas de contención antiderrames o colocar las baterías dentro del diques de contención para evitar derrames peligrosos. **Plazo establecido: de manera inmediata.**
- 2.16. Contar con estibas de contención para todas las sustancias químicas que se almacenan en cada área de proceso y que se encuentran almacenadas en tanques metálicos y plásticos. **Plazo establecido: de manera inmediata.**
- 2.17. Presentar en visitas de control y seguimiento material fotográfico, capacitaciones y el informe de los simulacros que hacen parte del PGRDEPP.
- 2.18. Optimizar los contenedores estacionarios de residuos temporales ubicados en el patio frontal de la planta de harina resulta crucial, dado que son sistemas fijos diseñados para recolectar, almacenar y compactar grandes cantidades de desechos. Sin embargo, su uso inapropiado está ocasionando la generación de lixiviados que contaminan el suelo. **Plazo establecido: de manera inmediata.**
- 2.19. Sellar de manera inmediata los sifones de piso que se encuentran ubicados en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos y aceites de cocina provenientes del área de casino. Enviar soporte fotográfico fechado del cumplimiento del presente requerimiento en un **plazo máximo de 15 días calendario.**
- 2.20. Implementar Kit antiderrame en área de almacenamiento temporal de residuos sólidos y aceites de cocina usados (ACU). Enviar soporte fotográfico fechado del cumplimiento del presente requerimiento en un **plazo máximo de 15 días calendario.** **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**
- 2.21. Adecuar área de almacenamiento temporal de sus residuos sólidos y aceites de cocina usado (ACU) con la finalidad evitar mezclar contaminación de sus residuos con sus aceites. Se verificará en próxima visita.
- 2.22. Realizar capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU y la gestión integral de los residuos sólidos. La capacitación deberá ser dictada por una empresa o institución con certificación de calidad para la formación, la cual deberá emitir certificado de participación a cada una de las personas capacitadas. Las capacitaciones deberán ser dictada al menos una vez al año a todo el personal encargado del manejo de los ACU y residuos, sin embargo, si existe vinculación de nuevo personal, deberá realizarse la respectiva capacitación al momento del ingreso. **plazo máximo de 15 días hábiles.**
Aportar en un **plazo máximo de 15 días hábiles** los certificados y/o constancias de capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU correspondiente a la vigencia 2024 y 2025. Anexar listado con los nombres de las personas capacitadas y copia de los certificados expedidos. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**
- 2.23. Realizar el reporte anual de generación de ACU, el cual deberá incluir los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo 2024 y 2025 copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU, el cual deberá estar inscrito como generador ante el EPA Cartagena. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles.** **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**
- 2.24. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, **dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año**, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.
El reporte deberá realizarse en el Formato para el Reporte Anual ACU Generadores establecido por el EPA Cartagena, al cual se deberán adjuntar los certificados de recogida de ACU por parte de un Gestor ACU inscrito ante el EPA CARTAGENA. Los certificados entregados por el gestor deberán incluir como mínimo la información establecida en el literal c del artículo 10 de la Resolución 0316 de 2018. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**
Nota: Los establecimientos con múltiples sedes podrán presentar un único reporte consolidado, utilizando una fila del formato para cada sede.
- 2.25. Inscribirse como generadores de ACU ante la autoridad ambiental competente (Epa Cartagena) según se establece en la resolución 0316 de 2018. **En un plazo no mayor a 3 días hábiles.**
- 2.26. Aclarar en un **plazo máximo de 15 días hábiles**, si el mantenimiento de la trampa de grasas del casino se realiza de manera semanal tal como se indicó en la visita, si es así, se solicita se alleguen los certificados de recolección semanal por parte del gestor autorizado, de lo contrario, por favor

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

*aclarar la periodicidad con la cual se le realiza mantenimiento y succión de lodos y otros subproductos de la trampa de grasas, toda vez que solo se allegan certificados de succión de 5 meses durante el 2024. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025.***

- 2.27.** *Asegurar que **a partir de la vigencia 2025** en los certificados entregados por la empresa encargada de gestionar los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento y de la trampa de grasas, se especifique el sitio o infraestructura en el cual se hace la recolección, indicando los volúmenes recogidos en cada punto. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025***

2. Fundamentos Jurídicos

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002 ordena a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras de garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano. Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

Que el artículo 36 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 establece que, en las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales, se deberá implementar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, el cual deberá contar, como mínimo, con una cámara de postcombustión destinada a completar el proceso de depuración de dichos gases y vapores, operando a una temperatura superior a setecientos sesenta grados centígrados (760 °C) durante un tiempo no inferior a cero punto cinco (0,5) segundos; así mismo, dispone que los gases que salgan de dicha cámara deberán cumplir con los estándares de emisión admisibles, salvo que sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.

Que el artículo 37 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales, señalando que dichas instalaciones deberán cumplir con los valores máximos permisibles definidos en la Tabla 27 de la citada resolución, en la cual se fijan límites para contaminantes como material particulado (MP), amoníaco (NH₃) y sulfuro de hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, en condiciones de referencia de temperatura, presión y contenido de oxígeno.

Que el artículo 38 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 dispone que las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deberán contar con sistemas adecuados de ventilación y extracción de vapores, orientados a la eliminación de olores, humos y otros compuestos, evitando su dispersión y emisión a la atmósfera, debiendo dichos sistemas conducir los vapores generados hacia el sistema de tratamiento correspondiente, como la cámara de postcombustión.

Que el artículo 39 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 establece que las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deberán contar con sistemas de registro automático de la temperatura de salida de los gases en la cámara de postcombustión, la cual no deberá superar los doscientos cincuenta grados centígrados (250 °C), y en caso de superarse este valor, deberá instalarse un sistema de enfriamiento que permita reducir la temperatura hasta el límite máximo permitido.

Que las 1632 de 2012, Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018, por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 0316 del 01 de marzo de 2018, precisa que Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.

Que la norma citada establece que son obligaciones del generador de ACU, eportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.

3. Caso Concreto

Que la autoridad ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento conferidas por la Ley 99 de 1993, practicó visita técnica a las instalaciones de

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC., identificada con NIT 800.072.556-3, con ocasión de hechos relacionados con una presunta contingencia ambiental por fuga de amoníaco ocurrida el día 25 de febrero de 2026, así como en desarrollo del programa ordinario de seguimiento ambiental .

Que de conformidad con lo evidenciado en el Concepto Técnico correspondiente, se constató la ocurrencia de una contingencia asociada a la liberación de amoníaco en el área portuaria, la cual, si bien fue controlada de manera inmediata según lo manifestado por la empresa, no fue reportada a través de los canales oficiales dentro del término legal, incumpliendo las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, particularmente lo dispuesto en la Resolución 1486 de 2018 .

Que adicionalmente, durante la visita de inspección se evidenciaron múltiples deficiencias en la gestión ambiental de la empresa, entre ellas: i) inadecuadas condiciones de almacenamiento de residuos sólidos y peligrosos; ii) deficiencias estructurales en el área de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), sin sistemas de contención que eviten la dispersión de vertimientos; iii) manejo inadecuado de aceites de cocina usados (ACU), sin soportes de disposición final ni inscripción como generador; iv) conexión indebida de sifones a canales de aguas lluvias con descarga directa a la bahía, generando riesgo de contaminación hídrica .

Que en materia de emisiones atmosféricas, se evidenció la inexistencia de sistemas de tratamiento de gases y vapores en la planta de harina, así como la ausencia de mecanismos de control de olores ofensivos, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Resolución 909 de 2008, situación que implica un riesgo significativo de afectación a la calidad del aire y al bienestar de la comunidad circundante .

Que igualmente, se identificó la realización de actividades de tala de un individuo arbóreo sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, así como incumplimientos en el reporte y actualización de instrumentos de información ambiental como el Registro Único Ambiental (RUA) y el Inventario Nacional de PCB, lo cual evidencia una falta de cumplimiento sistemático de las obligaciones ambientales a cargo del investigado .

Que las anteriores situaciones permiten inferir la existencia de condiciones operativas que pueden generar impactos ambientales negativos no controlados, tales como contaminación del recurso hídrico, emisiones atmosféricas no reguladas, manejo inadecuado de residuos peligrosos y riesgos asociados a contingencias químicas, lo cual activa el deber de intervención de la autoridad ambiental bajo el principio de prevención y el principio de precaución.

Que en ese sentido, el requerimiento administrativo se erige como una herramienta jurídica idónea, necesaria y proporcional, orientada a: (i) obtener información técnica adicional que permita esclarecer plenamente los hechos; (ii) conminar al administrado al cumplimiento de las obligaciones ambientales incumplidas; y (iii) prevenir la ocurrencia de daños ambientales o la agravación de los ya existentes.

Que la necesidad del requerimiento se fundamenta en la insuficiencia de la información aportada por la empresa para acreditar el cumplimiento normativo, así como en la persistencia de hallazgos técnicos que evidencian incumplimientos reiterados a instrumentos ambientales como el Plan de Manejo Ambiental, la normativa de emisiones atmosféricas y las disposiciones sobre gestión de residuos y contingencias ambientales.

Que así mismo, el requerimiento constituye una actuación previa y garantista dentro del procedimiento administrativo ambiental, que permite al administrado ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando la información y adoptando las medidas correctivas necesarias antes de la eventual imposición de medidas preventivas o sanciones, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC. para que, dentro de los términos establecidos, allegue la información técnica solicitada, implemente las medidas correctivas pertinentes y acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales y evitar la materialización de daños ambientales.

Que en merito de lo expuesto, se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces, para que se sirva a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **Para el próximo estudio** de emisiones atmosféricas por fuentes fija, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018, por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.
2. **Para el próximo estudio** de emisiones atmosféricas por fuentes fija, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012, Resolución 1807 de 2012, Resolución 1377 de 2015 y Resolución 2267 de 2018, por el cual adopta el “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.
3. **En un término de 15 días hábiles** deberá enviar la autodeclaración de fuentes fijas donde se indique: # fuente/ Nombre de la fuente/ Clasificación de la Fuente/ Coordenadas geográficas/ Subsector productivo/ Indicar si aplica permiso de emisiones/ Tipo de combustible/ Consumo promedio anual en GI/ Fecha de ultimo estudio de emisiones/ Resultados del ultimo estudio, acorde a la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia, 2017. Deberá incluir en el inventario las fuentes Fijas; 3 calderas, 1 chimenea de Planta de harina, 10 chimenea o ductos de autoclave, 2 ductos de extractores de aire, - 2 ducto (exosto) de planta eléctrica y 1 ducto de extractor de cocina tipo hongo y demás que sean identificadas por la empresa.
4. **En un término de 15 días hábiles** deberá radicar las especificaciones técnicas del fabricante de las fuentes fijas; 3 calderas, chimeneas de Planta de harina, 10 chimenea o ductos de autoclave, 2 ductos de extractores de aire, - 2 ducto (exosto) de planta eléctrica, 4 chimeneas en taller de torno (impresión de Etiquetas) y 1 ducto de extractor de cocina tipo hongo, donde se indique la altura y ubicación acorde al Art 69 y la información de la determinación de la altura del punto de descarga acorde al 70 de la Resolución 909 de 2008 “La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

5. **En un término de 15 días hábiles** deberá radicar especificaciones del proceso impresión de etiquetas para los productos enlatados que incluya; descripción general del proceso, horas de uso, fuente de energía para su uso (vapor, electricidad, GN, GLP u otra) capacidad de impresión por hora (volumen de producción), materias prima usadas en el proceso, descripción y funcionalidad de las 4 chimeneas en taller de torno, indicar si posee Unidades de impresión por rotograbado y flexografía, indicar si utiliza hornos de secado, indicar si han realizado estudios de emisiones a las fuentes fijas de COV.
6. **Enviar en un término de 15 días hábiles** la información correspondiente del año 2024 hasta la fecha, de las medidas actuales de seguimiento y control ambiental por el impacto de olores ofensivos determinados en el PMA- Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE), teniendo en cuenta que durante la visita no se evidencio el cumplimiento de lo siguiente:

- No contaba con las medidas de mitigación de olores ofensivos no se adicionaba bactericida a los rechazos orgánicos de la planta de harina previa mezcla de estos residuos con aserrín.
- No realizan el confinamiento de gases/ extracción de olores ofensivo lo que generó la presencia de olores ofensivos principalmente en la operación de la planta de harina.

7. En un término de 15 días hábiles la empresa deberá presentar la información histórica de los últimos 5 años de la obligación determinada en el artículo 2 de la Resolución No 0160 de marzo 01 de 2001 (CARDIQUE) que indica; Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento señalado en los considerando del presente acto administrativo, pero teniendo en cuenta que el punto para las pruebas organolépticas de olores ofensivos no solo sea en la Planta de harina, si no en todas las instalaciones de la empresa que sean susceptibles de generar dichos olores, así como también evaluar la presencia de estos sobre la vía Mamonal en los siguientes puntos; A la entrada de la propia empresa, Frente a puerto Mamonal y frente a la entrada del terminal Nestor Pineda de Ecopetrol.

8. En un término de 15 días hábiles la empresa deberá indicar si de manera voluntaria ha realizado monitoreo para determinar los niveles permisibles de la calidad del aire o de inmisión de sustancias y mezclas de olores ofensivos, teniendo en el artículo 5 de la resolución 1544 de 2013 y la Resolución 2087 de 2014, donde la actividad de Procesamiento y conservación de pescado, crustáceos y moluscos presenta sustancias generadoras de olores ofensivos. Así mismo, indicar si de manera voluntaria tiene adoptado el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS- PRIO.

9. En un término de 15 días hábiles deberá radicar el inventario de SAO sustancias agotadoras de la capa de ozono a fin de identificar los gases refrigerantes que contienen R22, R134A, y R12, en el cual deberá especificar; Tipo de gas refrigerante/ Equipo/ ubicación y consumo anual promedio. Como medida de seguimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. donde las actividades industriales que generen usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; Resolución 0634 de 2022.

10. En un término de 30 días hábiles la planta de harina debe dar cumplimiento a los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Resolución Número 909 del 5 de junio de 2008.

11. En un término de 15 días hábiles la empresa deberá presentar la información histórica de los últimos 5 años de las características del Proceso de la planta de harina que incluya los registros de temperatura, presión y tiempos de operación, así como el manual del fabricante de los equipos.

12. Formular Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.1. del DECRETO 2157 DE 2017(diciembre 20). Plazo establecido: Se revisará en la próxima visita.

13. Realizar el cierre Realizar el cierre en el Registro Único Ambiental RUA del periodo 2025 para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 839 de 2023.

14. Realizar el cierre del periodo 2025 del Inventario Nacional de PCB, para dar cumplimiento al plazo establecido en el artículo 16 de la Resolución 222 de 2011 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)", correspondiente al 30 de junio de cada año.

15. Contar en el punto de acopio temporal de los RESPEL con estibas de contención antiderrames o colocar las baterías dentro del diques de contención para evitar derrames peligrosos. **Plazo establecido: de manera inmediata.**

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

16. Contar con estibas de contención para todas las sustancias químicas que se almacenan en cada área de proceso y que se encuentran almacenadas en tanques metálicos y plásticos. **Plazo establecido: de manera inmediata.**

17. Presentar en visitas de control y seguimiento material fotográfico, capacitaciones y el informe de los simulacros que hacen parte del PGRDEPP.

18. Optimizar los contenedores estacionarios de residuos temporales ubicados en el patio frontal de la planta de harina resulta crucial, dado que son sistemas fijos diseñados para recolectar, almacenar y compactar grandes cantidades de desechos. Sin embargo, su uso inapropiado está ocasionando la generación de lixiviados que contaminan el suelo. **Plazo establecido: de manera inmediata.**

19. Sellar de manera inmediata los sifones de piso que se encuentran ubicados en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos y aceites de cocina provenientes del área de casino. Enviar soporte fotográfico fechado del cumplimiento del presente requerimiento en un **plazo máximo de 15 días calendario.**

20. Implementar Kit antiderrame en área de almacenamiento temporal de residuos sólidos y aceites de cocina usados (ACU). Enviar soporte fotográfico fechado del cumplimiento del presente requerimiento en un **plazo máximo de 15 días calendario.** El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025

21. Adecuar área de almacenamiento temporal de sus residuos sólidos y aceites de cocina usado (ACU) con la finalidad evitar mezclar contaminación de sus residuos con sus aceites. Se verificará en próxima visita.

22. Realizar capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU y la gestión integral de los residuos sólidos. La capacitación deberá ser dictada por una empresa o institución con certificación de calidad para la formación, la cual deberá emitir certificado de participación a cada una de las personas capacitadas. Las capacitaciones deberán ser dictada al menos una vez al año a todo el personal encargado del manejo de los ACU y residuos, sin embargo, si existe vinculación de nuevo personal, deberá realizarse la respectiva capacitación al momento del ingreso. **plazo máximo de 15 días hábiles.**

23. Aportar en un **plazo máximo de 15 días hábiles** los certificados y/o constancias de capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU correspondiente a la vigencia 2024 y 2025. Anexar listado con los nombres de las personas capacitadas y copia de los certificados expedidos. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

24. Realizar el reporte anual de generación de ACU, el cual deberá incluir los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo 2024 y 2025 copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU, el cual deberá estar inscrito como generador ante el EPA Cartagena. **Esto en un plazo máximo de 3 días hábiles.** El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025

25. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, **dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año,** información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.

El reporte deberá realizarse en el Formato para el Reporte Anual ACU Generadores establecido por el EPA Cartagena, al cual se deberán adjuntar los certificados de recogida de ACU por parte de un Gestor ACU inscrito ante el EPA CARTAGENA. Los certificados entregados por el gestor deberán incluir como mínimo la información establecida en el literal c del artículo 10 de la Resolución 0316 de 2018. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

Nota: Los establecimientos con múltiples sedes podrán presentar un único reporte consolidado, utilizando una fila del formato para cada sede.

26. Inscribirse como generadores de ACU ante la autoridad ambiental competente (Epa Cartagena) según se establece en la resolución 0316 de 2018. **En un plazo no mayor a 3 días hábiles.**

27. Aclarar en un **plazo máximo de 15 días hábiles,** si el mantenimiento de la trampa de grasas del casino se realiza de manera semanal tal como se indicó en la visita, si es así, se solicita se alleguen los certificados de recolección semanal por parte del gestor autorizado, de lo contrario, por favor aclarar la periodicidad con la cual se le realiza mantenimiento y succión de lodos y otros subproductos de la trampa de grasas, toda vez que solo se allegan certificados de succión de 5 meses durante el 2024. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025.**

28. Asegurar que **a partir de la vigencia 2025** en los certificados entregados por la empresa encargada de gestionar los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento y de la trampa de grasas, se especifique el sitio o infraestructura en el cual se hace la recolección, indicando los volúmenes recogidos en cada punto. **El presente requerimiento se estableció en el EPA-CT-0000171-2025**

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos que se ordenan en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO TERCERO: Acoger íntegramente el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000242-2026, Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 16 de marzo de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA - Cartagena.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, al correo electrónico contactogeneral@seatechint.com, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

OMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Antonio Ceren Lobelo -EACL